



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

28426/2018 - BURGUEÑO, DIEGO ALEJANDRO c/ ELGORRIAGA, ELSA
s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Juzgado N° 20 - Secretaría N° 40

Buenos Aires, 6 de mayo de 2022.

Y VISTOS:

1. La demandada apeló la resolución de fs. [41](#) que declaró extemporánea la contestación del presente beneficio. Su memorial de fs. [44/45](#) fue contestado a fs. [47](#).

La Sra. Fiscal de Cámara dictaminó a fs. [54](#).

2. El Sr. juez declaró extemporánea la contestación del beneficio realizada por la accionada a fs. [33/34](#) por haber sido realizada luego de vencido el plazo pertinente.

En sus agravios la recurrente sostuvo que, ante la imposibilidad de cargar el escrito en este incidente, procedió a hacerlo en los autos principales y, superado ese inconveniente, incorporó la presentación digital a esta causa. En razón de ello, con cita del precedente “Colalillo” de la CSJN, consideró que, de confirmarse la decisión del anterior sentenciante, se aplicaría un exceso ritual.

3. De las constancias obrantes en los autos principales se advierte que a fs. [177/78](#) la demandada incorporó digitalmente la contestación correspondiente a este beneficio de litigar sin gastos, petición a la cual se hizo saber que debía ser realizada en los autos a los cuales iba dirigida (v. fs. [179](#)).

La contestación en cuestión fue realizada el 27.08.21 a las 8.15 horas, es decir dentro del plazo para contestar el traslado ordenado a fs. [30](#) de este beneficio (v. cédula digitalizada el [25.08.21](#)).

Frente a ello y si bien en su oportunidad no se hizo mención a los motivos por los cuales la presentación fue realizada en los autos principales, ni tampoco se acreditó la imposibilidad de cargar correctamente el escrito en el beneficio, corresponderá acceder al recurso y revocar la decisión del anterior sentenciante.

Ello así, por cuanto mantener la declaración de extemporaneidad importaría una sanción desproporcionadamente gravosa e incompatible con la protección de los derechos constitucionales.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En efecto, nuestro ordenamiento procesal, privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y en circunstancias de encontrarse controvertida la solución, cabe estar a favor de aquella que evite conculcar garantías de neta raíz constitucional (en similar sentido, CSJN, del dictamen Procurador General *in re* "Bravo Ruiz Paulo César c/ Martoq, Sebastián Marcelo y otros s/ Daños y perjuicios", del 10.05.16, Fallos 339:635, CNCom, Sala B, *in re* "Monits SA c/ E Marketing SA s/ Ordinario" del 07.05.19, *ídem in re* "Cheb Terrab, Salomon c/ Madero Harbour SA s/ Incidente Art. 250" del 03.09.20), máxime considerando que la contestación fue realizada dentro del plazo de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo sucesivo las partes deberán dar acabado cumplimiento a lo dispuesto por las acordadas de la CSJN que regulan la presentación digital de los escritos y demás documentos, debiendo en su caso informar de modo inmediato al tribunal la existencia de alguna imposibilidad para cumplir con dichas disposiciones.

3. Por lo expuesto, se admite el recurso de fs. [42](#) y se revoca la resolución apelada. Las costas se distribuirán en el orden causado en tanto la cuestión se encuentra sometida a disímiles interpretaciones jurisprudenciales.

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

5. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

